

137

Señor
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **11001310302320140029600**
DEMANDANTE: **GONGRAG S.A.S**
DEMANDADO: **MIGUEL URIEL HERNANEZ**

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del epígrafe de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, este último se entiende sustentado con el presente escrito en contra del auto del 1 de junio del 2021, el cual se notificó por estado el 2 de junio del hogaño; en los siguientes términos:

RAZONES DEL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PARA ORDENAR EL DESISTIMIENTO TACITO

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o prejuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el procesos cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previo en este numeral será de dos (2) años;...**

Aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene:

*La **ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en este asunto, fue proferida el 2 de marzo de 2017:

*La última actuación data el 30 de octubre de 2018, por lo que, a la fecha, han transcurrido más de dos años, en aplicación de la norma en cita, se **RESOLVE:**

1. **DAR POR TERMINADO** el proceso por desistimiento tacito.
2. Ordenarse la cancelacion de las medida cauterales decretadas, en el evento de estar embargados los remanes, los bienes aquí desembargados, ponganse a disposicion del despacho correspondiente. Oficiese.
3. Sin costas.

POSICION DEL RECURRENTE

Para el efecto me permito sustentar mi disquisición, respecto a las consideraciones tenidas en cuenta por el juzgado de instancia, las cuales no comparto por las siguientes razones:

Es imperioso indicar al despacho judicial, que el numeral 2 literal C del artículo 317 del C.G.P, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito.

Pues para el caso bajo estudio, el despacho judicial no debió desconocer las actuaciones del citado proceso, toda vez que, al observar con detenimiento los movimientos del proceso en la página de la rama judicial, en la misma da cuenta que, este despacho judicial no ingreso a la misma, los distintos

memoriales que, se le radicaron a través del correo electrónico de este operador judicial desde febrero del año en curso, con el objeto de darle impulso procesal al plenario; pues causa curiosidad que, tan solo le dio trámite al memorial que, la parte demandada presentó el día 25 de mayo del 2021, con la terminación del proceso.

Dentro de las diversas actuaciones procesales del plenario, se puede identificar que, para el día 18 de febrero del 2021 se radicaron sendas peticiones en el correo electrónico asignado, para este despacho judicial, los cuales no fueron colgados en la página de la rama judicial, ni tampoco se les brindó el trámite que, en derecho corresponde.

Nuevamente el día 21 de abril del 2021, se le elevaron solicitudes indicándole al despacho judicial, se le diera aplicación al principio de celeridad a las peticiones radicadas desde el día 18 de febrero del hogaño, las cuales tampoco fueron colgadas en la página de la rama judicial, y no se les dio trámite por parte de este despacho judicial.

El día 28 de mayo del año en curso, por tercera vez se le solicitó al despacho judicial, se resolvieran las distintas peticiones que, se le habían radicado desde el día 18 de febrero del hogaño, las cuales no se colgaron en la página de la rama judicial, y por consiguiente tampoco se les brindó el respectivo trámite por parte de este juzgado de conocimiento.

El día 1 de junio del año en curso, por cuarta vez se puso en conocimiento ante este despacho judicial sendas peticiones, las mismas no fueron tenidas en cuenta por este despacho, pues no se les brindó el respectivo trámite judicial.

Al olvidar el despacho darle trámite a la anterior actuación, está incurriendo en un error, pues no puede pasar por alto la misma, pues al darle el trámite correspondiente, por consiguiente, la secretaria del despacho le debió dar el impulso respectivo al plenario, con el fin de que se resolvieran las solicitudes arriba antes mencionadas.

Este despacho judicial al momento de resolver la solicitud presentada por el extremo pasivo el día 25 de mayo del 2021, no debió desconocer que, con anterioridad a esta, ya se habían radicado sendas solicitudes en las cuales se solicita darle impulso procesal al plenario e inclusive estaba pendiente por resolver una medida cautelar, sin embargo, las mismas no fueron tenidas en cuenta por este operador judicial, desconociendo cuales fueron las razones jurídicas por las cuales no se les dio trámite a estas, pues se entiende que las solicitudes se resuelven atendiendo el orden de ingreso, para este caso este despacho judicial debió resolver primero las solicitudes radicadas desde el día 18 de febrero del hogaño, pero extramete estas pasaron desapercibidas, toda vez que, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno sobre las mismas, por parte del despacho de conocimiento.

Previo a dar aplicación al artículo 317 del C.G.P en su numeral B, este despacho judicial debió tener en cuenta que, la última actuación no data del 30 de octubre del 2018, pues dentro del plenario se allegaron sendas solicitudes desde el día 18 de febrero del 2021, las cuales estaban encaminadas en darle impulso procesal al cartulario e interrumpían la figura del desistimiento tácito, pues era una obligación por parte de este juzgado de haberse pronunciado sobre las mismas, por tal razón en este preciso momento las últimas actuaciones serían del año en curso, por consiguiente no habría la aplicación del mencionado artículo.

Ahora bien, al momento de dar aplicación al citado desistimiento, el despacho judicial debe contar los dos años, desde la última actuación, para este caso debió ser desde el año 2021, pues como quedó consignado en el plenario, desde el 18 de febrero del 2021 se radicaron sendas solicitudes las cuales no fueron resueltas por el mismo; pauta que, se debe contar como año calendario, sin tener en cuenta la vacancia judicial y el cese de actividades, pues para el periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2018 al 19 de diciembre del mismo año se presentó cesación de las actividades judiciales, razón por la cual se presentó una suspensión de los términos judiciales, es por ello que, dicho lapso de tiempo no se debe contabilizar para la aplicación del desistimiento tácito.

Así mismo, el consejo superior de la judicatura expidió varios acuerdos, en los cuales manifiesta que, desde el 16 de marzo del 2020, se suspendieron los términos judiciales, hasta el 1 de julio del mismo año, fecha esta última en que se retomaron las actividades judiciales, por tal razón dicho lapso de tiempo tampoco debe tenerse en cuenta para la aplicación del desistimiento tácito.

La fecha del 30 de octubre del 2018, no se debe tomar como la última actuación del proceso, pues para el caso bajo estudio, se puede colegir que, si este despacho de conocimiento le hubiese dado trámite a las solicitudes del 18 de febrero del 2021 en cuyas solicitudes se estaba interrumpiendo

dicha figura del desistimiento tácito, pues las mismas estaban encaminadas a darle impulso procesal al plenario, por tal razón se estaría hablando que, las últimas actuaciones acaecían del primer semestre del año 2021, por tal razón no se podría aplicar esta figura en el caso bajo estudio del desistimiento tácito.

Sentencia 213 del 2020 – Control Constitucional al decreto legislativo 564 de 2020

El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

La Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-004-2004- 00219-01, 27 de abril de 2015, así:

"Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad imposibilia nemo tenetur). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo"

MEDIDA CAUTELAR PENDIENTE POR MATERIALIZAR

Olvida este despacho que, desde el día 18 de febrero del 2021, se le solicito el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros, cdt, o en cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en los establecimientos bancarios y financieros del orden nacional de la parte pasiva, miguel Uriel Hernández chavarro.

Desde el 18 de febrero del 2021, fecha en la cual se solicitó la anterior medida cautelar, y hasta la fecha no ha sido resuelta por este operador judicial; por tal razón no debió aplicarse la figura del desistimiento tácito, sin antes resolver esta medida la cual estaba pendiente por consumir o materializar.

Como quiera que, el proceso se encuentra con sentencia en firme, y para dar cumplimiento a su ejecución, tan solo se puede a través de medidas cautelares, donde se puedan embargar dineros, bienes, cuentas, cdts, vehículos, entre otros, pues en este momento una de las garantías con la que

contaba este extremo procesal, era el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las distintas entidades financieras del orden nacional, pues al consumarse esta medida, se estaría recaudando dinero, el cual haría parte de lo ordenado en la respectiva sentencia judicial.

Sin embargo, esta medida cautelar solicitada el día 18 de febrero del 2021 quedo en suspenso, ni se pudo consumir, pues este operador judicial no se pronunció sobre la misma, tan solo resolvió la solicitud realizada por el extremo pasivo el día 25 de mayo del 2021, en la cual solicitaba la terminación del proceso, dejando por resolver esta cautela que, era una de las garantías con las que se contaba para la ejecución de la sentencia.

DESISTIMIENTO TACITO NO APLICA EN CASOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Este momento se presenta motivos de fuerza mayor, toda vez que, se han realizado todas las gestiones tendientes a obtener información en las distintas bases de datos, para saber que otros bienes muebles, inmuebles, están a nombre del demandado, pero el resultado ha sido infructuoso, pues desde hace varios años el mismo se insolvente, y no figura nada a nombre del mismo, tan solo se contaba con el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las distintas entidades financieras del orden nacional, pero este despacho judicial por razones extrañas no se pronunció sobre la misma, por tal razón no se pudo materializar dicha cautela.

Es imperioso manifestarle a este despacho judicial, que este extremo procesal siempre ha tenido la voluntad de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, pero hay razones de fuerza mayor que han impedido la celeridad de la ejecución de la sentencia; pues en este caso el despacho judicial no resolvió la medida cautelar realizada el día 18 de febrero del 2021, por consiguiente la misma no se pudo consumir, quedando en suspenso el recudo de unas sumas de dinero, con el fin de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

El cumplimiento de la medida cautelar pendiente por materializar, ya no es del resorte de la parte actora, pues en este caso está sujeto a la celeridad que, el despacho judicial le brindara a la misma, pero en el caso bajo estudio no hubo pronunciamiento por parte del mismo, lo cual género una sorpresa para este extremo procesal, pues tan solo resolvió la solicitud radicada por la parte demandada el día 25 de mayo del 202, en la cual atendió lo solicitado por este, dándole aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Han sido innumerables la veces que la parte actora, ha persistido en conseguir bienes en cabeza del demandado, para poder aplicar otras medidas cautelares y así poder continuar con la ejecución de la sentencia, pero hasta la fecha la única garantía con la que se contaba era el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las distintas entidades financieras del ordena nacional, pero por circunstancias que este extremo pasivo desconoce, este despacho judicial paso por desapercibido los distintos memoriales radicados desde el día 18 de febrero del 2021, los cuales tenían como finalidad darle movimiento al expediente y buscar la consumación de una medida cautelar que garantizará el ingreso al plenario de unas sumas de dinero, para darle cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

En efecto, según consta dentro del plenario, las actuaciones eficaces que procederían por estar en estado de ejecución de la sentencia, en principio sería una liquidación de las costas o actualización de la liquidación del crédito, esta última se solicitó desde el día 18 de febrero del 2021, pero no fue resuelta por el despacho de conocimiento, quedando pendiente la materialización de la medida cautelar tantas veces mencionada, esto con el fin de que estas sumas de dinero fueran puestas a disposición del operador judicial, como base de recaudo según lo ordenado por la sentencia judicial.

SENTENCIA C-1186/08 – CRITERIOS DE FUERZA MAYOR

"Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

La fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (artículo 64). Esta definición reúne los criterios

139

de imprevisibilidad e irresistibilidad que en principio resultan plausibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.^[35]

Las expresiones del Código Civil han de interpretarse de manera conforme con la Constitución y en el contexto fáctico de cada caso. Por ejemplo, la expresión "apresamiento de enemigos", tiene una proyección específica a la luz de la Constitución en un contexto de conflicto armado o de violencia, aun localizada. Por eso, la Corte ha concluido, por ejemplo, que la circunstancia de estar la persona secuestrada es una causal de fuerza mayor.^[36]

Así las cosas, aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidos a una fuerza que deviene irresistible e imprevisible. En esa medida, éstos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.^[37]

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C.^[38])

En el caso bajo estudio, se vislumbra la fuerza mayor, pues desde el día 18 de febrero del 2021, se le solicitó al este despacho judicial el embargo y retención de los dineros que, le pidieran corresponder en las distintas entidades financieras del orden nacional al señor, Miguel Uriel Hernández Chavarro, pero dicha medida estaba condicionada al tiempo que, se tomara en resolver la misma este despacho de conocimiento, pero la sorpresa extrañamente fue que, nunca se pronunció sobre ella, pues tan solo resolvió la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en la cual solicitaba el desistimiento tácito de la demanda.

De esta forma dejo expuesto los argumentos del recurso, esperando sean acogidos por el despacho judicial.

PETICION:

Como consecuencia de lo anterior, le solicito al despacho judicial se reponga el auto del 1 de junio del 2021 notificado por estado el 2 de junio de la misma anualidad, y en su lugar se ordene seguir adelante con el trámite del proceso y/o ejecución de la sentencia.

De no prosperar la anterior solicitud, le ruego al despacho judicial se le dé trámite al recurso de apelación y se remita el mismo al superior jerárquico.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Los acuerdos emitidos por el Consejo superior de la judicatura, por medio de los cuales suspende los términos judiciales.

Informe Cese actividades 2019 – Asonal Judicial

Memoriales radicados el 18 de febrero del 2021.

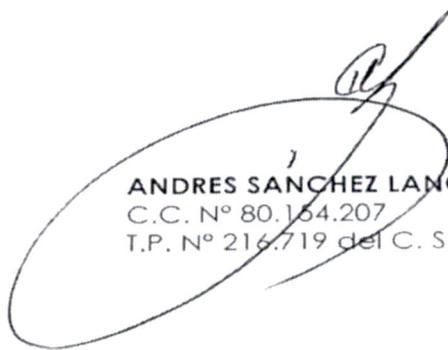
Memoriales radicados el 21 de abril del 2021.

Memoriales radicados el 28 de mayo del 2021.

Memoriales radicados el 1 de junio del 2021.

Recibiré notificación en la carrera 8 N° 12 C- 35 Oficina 801 de Bogotá. Correo Electrónico: **andrusanchez14@yahoo.es**

Con toda deferencia;


ANDRES SANCHEZ LANCHEROS
C.C. N° 80.154.207
T.P. N° 216.719 del C. S. de la J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 49 Civil del Circuito
Bogotá
TRASLADOS ART. 110 C.C.P.

En la fecha 09-06-2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 09-06-2021 y vence el: 11-06-2021

La Secretaria: _____